



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2008 00739 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Juan Guillermo Ospina García
<b>Demandado:</b>	León Arturo Murillo Estrada
<b>Asunto:</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber, (i) el proceso cuenta con auto ejecutoriado que ordena seguir adelante la ejecución y (i) han transcurrido más de dos años desde el día siguiente al de la última la notificación sin que la ejecutante haya solicitado actuación, (iii) lapso durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Juan Guillermo Ospina García en contra de León Arturo Murillo Estrada.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, (i) embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual o convencional vigente que devenga el demandado y (ii) el embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con la matrícula N° 001-162597 de propiedad del demandado.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Advertir a la ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y con observancia de lo allí

Radicado:	05001 40 03 012 2008 00736 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Guillermo Ospina García
Demandado:	León Arturo murillo Estrada
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Quinto. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d224f6bf0e0cf7d5f26e2706756066c6d6322daeb5af9f97f46cafe00d4fc83**

Documento generado en 23/08/2021 03:43:54 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2015 01084 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	John Jairo Diez González
<b>Demandado:</b>	Efraín Cogollo Ospina
<b>Asunto:</b>	Pone en conocimiento

1. Se pone en conocimiento el Oficio 1883 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en el cual indica que se deja por cuenta de este Despacho el embargo del 25% del salario que devenga el señor Efraín Cogollo Ospina al servicio de Dinámica IPS en virtud de embargo de remanentes.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el 18 de octubre de 2016 y que en dicha providencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que no hay lugar a continuar con el mencionado embargo. Por Secretaría se comunicará lo anterior al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

2. Se accede a expedir copia del oficio de desembargo del salario devengado por el señor Efraín Cogollo Ospina, en atención al memorial allegado por demandado a través del buzón electrónico del Despacho.

3. No hay lugar a acceder a la solicitud de entrega de dineros elevada por el demandado, toda vez que no reposan títulos judiciales en el sistema para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfacd32ecbdeb1d4308200314b55335a4e5ac6b8b915c9b9b2db4c4d6ec8172**

Documento generado en 23/08/2021 11:42:12 AM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00301 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	Moviaval SAS
<b>Demandado:</b>	Mauro Luis Tapia Díaz
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 1º de junio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Moviaval SAS en contra del señor Mauro Luis Tapia Díaz.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9ddedfada0ac18b7aa932fbb1d1f4639ddee095d873a2b1a965b73e1cae419**

Documento generado en 23/08/2021 11:42:12 AM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00525 00
<b>Proceso:</b>	Prueba Extraprocesal
<b>Solicitante:</b>	María Patricia Gómez Salazar y Luis Arcesio Gómez Villegas
<b>Solicitado:</b>	Manuel Salvador Pérez Madrid
<b>Asunto:</b>	Reprograma audiencia

En atención a la imposibilidad del apoderado de la parte solicitada para asistir a la diligencia programada en el asunto de la referencia, se fija por única vez como nueva fecha y hora para su verificación el lunes treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (16:00).

Se advierte a los apoderados que tal como lo dispone el artículo 204 del Código General del Proceso, no habrá lugar a una nueva reprogramación de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a721ef592fe67e87bb3b19e5f9a41d42eca77e6708532354742c7cb9525bd0b1**

Documento generado en 23/08/2021 03:43:56 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00710 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Maria Teresa Vélez Yepes
<b>Demandado:</b>	Juan Camilo Jaramillo Sierra
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Maria Teresa Vélez Yepes y en contra del señor Juan Camilo Jaramillo Sierra con fundamento en el Pagaré N° 001 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 61.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1 de diciembre 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00710 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	María Teresa Vélez Yepes
Demandado:	Juan Camilo Jaramillo Sierra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Gómez Giraldo, portador de la T. P. N° 111.312, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez

**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0188619c08aae80e9c47c39bf30cc84b9d998d8b577214a7108df8aa2e14fa56**

Documento generado en 23/08/2021 11:42:11 AM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00711 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandado:</b>	Nicolas Hencker Escobar
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA y en contra del señor Nicolas Hencker Escobar con fundamento en el Pagaré N° 02-0142042-03 y por los siguientes valores:

#### 2.1. Obligación N° 1008107579

2.1.1. \$ 35.870.696,09 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. \$ 5.737.517,83 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00711 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatría SA
<b>Demandado:</b>	Nicolas Hencker Escobar
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de junio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

## 2.2. Obligación N° 102322335803

2.2.1. \$ 21.768.844,41 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. \$ 4.702.989,63 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de junio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

## 2.3. Obligación N° 4117591420286684

2.3.1. \$ 3.192.144 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. \$ 329.622 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de junio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

## 2.4. Obligación N° 4222740000765789

2.4.1. \$ 33.316.289 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00711 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandado:</b>	Nicolas Hencker Escobar
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

2.4.2. \$ 2.078.855 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.4.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de junio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

## 2.5. Obligación N° 5158160064428650

2.5.1. \$ 7.022.916 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.5.2. \$ 735.925 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.5.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de junio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

## 2.6. Obligación N°4117591420286684

2.6.1. \$ 7.028.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.6.2. \$ 2.009.872,11 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.6.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de junio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00711 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandado:</b>	Nicolas Hencker Escobar
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado John Jairo Ospina Vargas, portador de la T. P. N° 27.383, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1d83973f756ccc7cf006263f2dd8532a33891fc265c8a1ddf2f628748dd223**

Documento generado en 23/08/2021 11:42:11 AM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00711 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandado:</b>	Nicolas Hencker Escobar
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4° y 291 parágrafo 2° del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que el demandado Nicolas Hencker Escobar sea titular.

Segundo. Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Nicolas Hencker Escobar, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e41b74317b3e68a96ebce628a8f0e6f4e43f8a1256aea16275f9fadb7820f1**

Documento generado en 23/08/2021 11:42:10 AM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00713 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Caja Social SA
<b>Demandado:</b>	Mario Arley Gómez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social SA y en contra del señor Mario Arley Gómez con fundamento en los Pagarés N° 13220889157, 299200370222, 33013331870, 33014262294, 4570215064048131 y 5406950060737173 garantizados con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N°3968 otorgada el 25 de octubre de 2016 ante la Notaria Tercera del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 13220889157:

2.1.1. Por la cantidad de 171.726,6297 UVR que al día 01 de julio 2021 equivalen a \$48.665.060,07 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses remuneratorios calculados con una tasa de interés del 10.00% efectivo anual, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 1 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00713 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Mario Arley Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el capital acelerado que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, a partir del 21 de julio de 2021 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 299200370222:

2.2.1. \$ 22.275.514,23 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2 \$ 639.889,44 por concepto de intereses remuneratorios calculados con una tasa de interés del 10% efectivo anual, conforme con lo pedido y liquidados desde 30 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el capital acelerado que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, a partir del 21 de julio de 2021 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

2.3. Con fundamento en el Pagaré N° 33013331870:

2.3.1. \$10.219.827,08 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de septiembre de 2020 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Con fundamento en el Pagaré N° 33014262294:

2.4.1. \$10.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00713 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Mario Arley Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

partir del 16 de julio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total. Se advierte que, al momento de la presentación de la demanda, la obligación ya se encontraba vencida no teniendo cabida la aceleración del plazo pretendido.

2.5. Con fundamento en el Pagaré N° 4570215064048131:

2.3.1. \$188.300 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de julio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.6. Con fundamento en el Pagaré N° 540695006073173:

2.3.1. \$143.820 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de julio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00713 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Mario Arley Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia de los originales de los pagarés base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5428829 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Octavo. Reconocer personería al abogado John Jairo Ospina Vargas, portadora de la T. P. N° 27.383, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Civil 12

**Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946b93dceca9f8a480d863d04089f24ba96537cba06869c0398b201d0b5066ea**  
Documento generado en 23/08/2021 11:42:10 AM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00714 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Yeison Jovany Moreno Torres
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra del señor Yeison Jovany Moreno Torres con fundamento en el Pagaré N° 05-30004281 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.294.017 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de abril de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00714 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Yeison Jovany Moreno Torres
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Evelyn González Martínezm portadora de la T. P. N° 336.862, como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a64251222cd365a3edc59d4a75068799f81d0584d1871e574a366bed4a0ff44**

Documento generado en 23/08/2021 11:42:09 AM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00715 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Confiar
<b>Demandado:</b>	Amanda de Jesús Osorio Galeano
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Confiar y en contra de la señora Amanda de Jesús Osorio Galeano con fundamento en el Pagaré N° 5259832373200578 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.721.292 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 05 de marzo de 2021–día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00342 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Huber Fernando Muñoz Peña
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Liliana Patricia Anaya Recuero, portadora de la T. P. N° 200.952, como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Código de verificación: **6d14269b89f57a9ebcc90f73e729fcd3c3cc7d2ac9951b4dc21e5e4d771811c7**

Documento generado en 23/08/2021 11:42:08 AM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00717 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Coopensionados S C
<b>Demandados:</b>	Liseth Paola Rentería Rivas
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación del demandante Coopensionados SC.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc1311bd76da1c69c320022ddeb0f976f90a241bf6ea8c3bad8f31cca7b921f**  
Documento generado en 23/08/2021 11:42:07 AM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00718 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Eugenia Orozco Viuda De Mazo
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 26 numeral 5° 82, 90 y 489 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Precise si al momento del descenso la señora Eugenia Orozco Viuda de Mazo tenía sociedad conyugal disuelta y liquidada.

2.2. Allegue el inventario completo donde se relacionen los bienes y deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

2.3. Allegue la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial del último trimestre facturado del año 2021 y correspondiente al bien inmueble inventariado identificado con la matrícula N° 01N-5364418.

2.4. Allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble inventariado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5364418, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del 3 de marzo de 2020, el cual deberá ser debidamente digitalizado.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191d26b5ced210a9f79f87e47046302198ea56ae1c7da75205e6f1aca0b5d1c2**

Documento generado en 23/08/2021 11:42:07 AM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00720 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Roberto Carlos Martínez Lenes
<b>Demandado:</b>	Ronald Manuel Jiménez Monsalvo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Roberto Carlos Martínez Lenes y en contra del señor Ronald Manuel Jiménez Monsalvo con fundamento en la letra de cambio suscrita el día 15 de enero de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.000.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00720 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Roberto Carlos Martínez Lenes
Demandado:	Ronald Manuel Jiménez Monsalvo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Mejía Rodríguez, portadora de la T. P. N° 178.228, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dce1317963357da070d6ceda4c5f16447633ee0c3c413d4a865c504b8bf418f**

Documento generado en 23/08/2021 11:42:05 AM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00721 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Confiar
<b>Demandado:</b>	Jorge Eleazar Álvarez Vélez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera Confiar y en contra del señor Jorge Eleazar Álvarez Vélez con fundamento en el Pagaré N° 07-2707 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 10.186.633 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de mayo de 2021—día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00721 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Jorge Eleazar Álvarez Vélez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Diego Felipe Toro Arango, portador de la T. P. N° 67.774, como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3377f48ffc985a44943afd817d82191d13562f74efc31aefd3cd2feb3633303c**

Documento generado en 23/08/2021 02:36:26 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00722 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Confiar
<b>Demandado:</b>	Álvaro Enrique Cogollo Ibañez
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 numeral 2º y 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue al plenario certificado de existencia y representación de la Cooperativa Financiera Confiar conforme con lo establecido en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Civil 12

**Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf996b60e4a0231693e176b9bf00b5c2bccebea1e563e4104b240a0a3aea3de**  
Documento generado en 23/08/2021 02:36:26 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00723 00
<b>Proceso:</b>	Comisión
<b>Solicitante:</b>	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
<b>Asunto:</b>	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5° del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la calle 31 N° 84 A - 08 barrio Belén Los Alpes de Medellín, solicitada por la Jefe de la Unidad de Conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con fundamento en el Acta de Conciliación del 11 de mayo de 2021 aprobada por el solicitante Eme Propiedad Raíz SAS y la solicitada Francisca Nivi Perea Pedroza.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios ® para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2366fbd961731cc7144864328e5db7cdea6f10c1201b7d175beb1a63d2a852**

Documento generado en 23/08/2021 02:36:25 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00711 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandado:</b>	Maria Natalia Pérez Castro
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA y en contra de la señora Maria Natalia Pérez Castro con fundamento en el Pagaré N° 4010880688315246 – 4960840016190323 - 507410090025 - 5536620095045198 y por los siguientes valores:

#### 2.1. Obligación N° 4010880688315246

2.1.1. \$ 21.053.016 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. \$ 1.155.263 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 04 de diciembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00711 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Maria Natalia Pérez Castro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de junio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

## 2.2. Obligación N° 4960840016190323

2.2.1. \$ 22.636.152 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. \$ 2.505.898 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de junio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

## 2.3. Obligación N° 507410090025

2.3.1. \$ 34.981.034,41 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. \$ 2.839.363,78 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de junio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

## 2.4. Obligación N° 5536620095045198

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00711 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Maria Natalia Pérez Castro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.4.1. \$ 26.156.719 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.4.2. \$ 1.050.278 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.4.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de junio de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, inciso 5 del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, portadora de la T. P. N° 27.383, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00711 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Maria Natalia Pérez Castro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64017ce3e13e75c498abaf1bec03224fd8afc96ce9906a935c5bb6988626cff1**

Documento generado en 23/08/2021 02:36:25 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00725 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatría SA
<b>Demandado:</b>	Juan Guillermo Consuegra Restrepo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatría SA y en contra del señor Juan Guillermo Consuegra Restrepo con fundamento en el Pagaré N° 553662420919949 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 27.735.802 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 3.285.633 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 04 de noviembre de 2020 hasta el día 08 de junio de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de junio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00725 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Juan Guillermo Consuegra Restrepo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez, portador de la T. P. N° 19.789, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68954a10a4f4aa47322ef591922f284cb30e6ef8a619c65e527c340e4d900977**

Documento generado en 23/08/2021 02:36:24 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00726 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Mi Ksa Inmobiliaria SAS
<b>Demandado:</b>	Álvaro de Jesús Londoño y otros
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con precisión los meses adeudados por concepto de cánones de arrendamiento, pues en los hechos se indicó que se adeudan los meses de agosto y septiembre de 2017 y en las pretensiones se indica que se adeudan los meses julio y agosto de 2017, situación que no guarda concordancia.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3f5b466db5c69ac02db5c6bcf47296cacb56236bf851f20eeb7cf6ac0504db**  
Documento generado en 23/08/2021 02:36:24 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00729 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Seguros Generales Suramericana SA
<b>Demandados:</b>	José Daniel Lema Calidonio y Didier Alejandro Bernal Aponte
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1° del Código General del Proceso y 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado y conferido a la abogada Carolina Gutiérrez Urrego o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1ce592931baba8bc6df2d71f24ac72fc7ac2a57b91b9347d58872b69ef26af**  
Documento generado en 23/08/2021 02:36:23 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00730 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Credivalores – Crediservicios SA
<b>Demandados:</b>	Cindy Paola García Frías
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación del demandante Credivalores – Crediservicios SA.

1.2. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, conforme con la literalidad del título valor aportado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 626 del Código de Comercio.

1.3. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se solicitaron medidas cautelares.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00730 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandados:	Cindy Paola García Frías
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc2e0dec09dda2a7c319957dad9e14ac45a0d2b1c581823f3b5d531e63faa69**  
Documento generado en 23/08/2021 03:43:57 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00731 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Coltebienes SAS
<b>Demandado:</b>	Santiago Jaime Echavarría Cuervo
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Toda vez que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85 del Código General del Proceso y los especiales del artículo 384 ibídem, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Coltebienes SAS en contra de Santiago Jaime Echavarría Cuervo.

Tercero. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00731 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Coltebienes SAS
Demandado:	Santiago Jaime Echavarría Cuervo
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Claudia María Botero Montoya, portadora de la T.P. No. 69.522, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f02c5a6b1f632a168f36ab7de9647bc11c1ea305aeed7770a5dc4138c1e5c98**

Documento generado en 23/08/2021 03:43:57 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00732 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Concre-acero SAS
<b>Demandado:</b>	Diseño interventoría y construcciones SAS
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento ejecutivo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como la Ley 640 de 2001, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Concre-acero SAS y en contra de Diseño interventoría y construcciones SAS con fundamento en el Acta de Audiencia de Conciliación Extraprocesal N° 01400 suscrita por las partes el 3 de mayo de 2021 ante el Centro de Mecanismos alternativos de resolución de conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana -UNAULA- y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a las cuotas insolutas:

Causación	Mora	Valor cuota
4/05/2021	5/05/2021	\$ 1.092.686
30/05/2021	31/05/2021	\$ 2.189.061
30/06/2021	1/07/2021	\$ 2.189.061
Total		\$ 5.470.808

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00732 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Concre-acero SAS
Demandado:	Diseño interventoría y construcciones SAS
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del Acta de Audiencia de Conciliación Extraprocesal N° 01400 base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Carlos García Pareja, portador de la T. P. N° 226.381, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65736517c606e09f7a1a6d7be5aa82c5d0e70d83f8d8fab896772d8b9a90eb6e**

Documento generado en 23/08/2021 03:43:59 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00734 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Carlos Alberto Osorno Mora - Ana Lucia Ceballos Duque
<b>Demandado:</b>	Constructora Boomerang SAS
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Carlos Alberto Osorno Mora y Ana Lucia Ceballos Duque y en contra de Constructora Boomerang SAS con fundamento en el contrato de transacción suscrito entre las partes el día 29 de octubre de 2020 y por el siguiente valor:

2.1. \$ 90.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de diciembre de 2020 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título ejecutivo- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00734 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Carlos Alberto Osorno Mora - Ana Lucia Ceballos Duque
Demandado:	Constructora Boomerang SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Se abstiene el Despacho de librar mandamiento de pago en contra del señor Juan Camilo Jaramillo Sierra, puesto que revisado el título ejecutivo adosado como base de recaudo encuentra el Despacho que el mismo no se obligó respecto de aquel en los términos del artículo 626 del Código de Comercio.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato de transacción base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a Beatriz Elena Suárez Sánchez portadora de la T.P. N° 62.634, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d4bf5750ca79aacb689e7385d086e322befcaebc955ac9d67c96cf205d477b**





## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00735 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Famicrodito Colombia S.A.S
<b>Demandado:</b>	Sadys Audit Martínez Galván
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Famicrodito Colombia S.A.S y en contra del señor Sadys Audit Martínez Galván con fundamento en el Pagaré N° 24527 por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.012.255 como saldo insoluto contenido en el título base del recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de junio de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00735 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FamiCredito de Colombia S.A
Demandado:	Sadys Audit Martínez Galván
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c80ffec6a3c1907ca4c06b756fe487f94e96eff19299d59ebc95c6a697ab235**

Documento generado en 23/08/2021 03:43:50 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00738 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Luisa Maria Vélez Herrera
<b>Demandado:</b>	Libia Marina Rosero Puchana - Fanny Montezuma De Burbano
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Luisa Maria Vélez Herrera en contra de las señoras Libia Marina Rosero Puchana y Fanny Montezuma De Burbano con fundamento en la letra de cambio sin número suscrita el 7 de agosto de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. \$81.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados al 2,3% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 8 de agosto de 2020 hasta el 4 de marzo de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 5 de marzo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00738 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Luisa Maria Vélez Herrera
Demandado:	Libia Marina Rosero Puchana - Fanny Montezuma De Burbano
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a las demandadas en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a las ejecutadas que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la letra de cambio base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Luisa Maria Vélez Herrera portadora de la T. P. N° 341.632, como endosataria en propiedad.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a5ab7cb6dca783682bc09ef6e192fafce67aac4b77a9db573b5ad8c34aaa21**

Documento generado en 23/08/2021 03:43:52 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00738 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Luisa Maria Vélez Herrera
<b>Demandado:</b>	Libia Marina Rosero Puchana - Fanny Montezuma De Burbano
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que las demandadas Libia Marina Rosero Puchana y Fanny Montezuma De Burbano sean titulares.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Oficiar a la EPS Saludvida SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Fanny Montezuma De Burbano, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliada, y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Oficiar a la Nueva EPS SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Libia Marina Rosero Puchana, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00738 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Luisa Maria Vélez Herrera
Demandado:	Libia Marina Rosero Puchana - Fanny Montezuma De Burbano
Asunto:	Ordena oficiar

por quien se encuentra afiliada, y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Cuarto. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d81cb433fcd76057b603ad9d1c59d7dc19c7b7e18944dfa0c159734f771fa2**

Documento generado en 23/08/2021 03:43:53 p. m.